50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520210002900, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SANCHÉZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

Sería el caso entrar a resolver sobre la demanda presentada por el demandante por intermedio de apoderado judicial, si no se observara la falta de competencia de los Jueces laborales del Circuito para conocer del presente asunto conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral, la cual respecto al tema de la competencia entre los Juzgados Laborales Del Circuito y los Juzgados Laborales De Pequeñas Causas en la providencia STL12840-2016 indico lo siguiente:

> *"será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, lo cierto es que la ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudico a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, mas no a la calidad de quienes intervienen en el proceso".*

Lo anterior, como quiera que la misma parte actora al cuantificar el valor de las pretensiones solicitadas en su demanda hasta la fecha de presentación de la misma, arrojan un valor de $16.546.574, suma que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.; y por tanto la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En virtud de lo expuesto anteriormente se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón a la cuantía y ordena su remisión inmediata a los respectivos Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto. **Líbrese comunicación** por el medio más expedito a la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

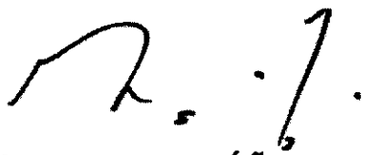

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

ADRIANA SANCHÉZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc

Firmado Por:

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7414e6a9fc9f08ed6a15dd9bf821299df9e18f948c3117fa2cbe4f4f3b5ab3b**

Documento generado en 06/05/2021 08:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica